



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUIS ALFONSO ESCOBAR GÓMEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2021 00412 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Costas procesales e intereses legales
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **LUIS ALFONSO ESCOBAR GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por:

- Por los incrementos pensionales por hijo menor a cargo, causados entre el 01 de marzo de 2018 al 8 de abril de 2019.
- Por las costas y agencias en derecho, más los intereses causados sobre estas sumas o la indexación
- Costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o

conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en los siguientes documentos:

1) Sentencia proferida por el Juzgado el 27 de febrero de 2018, con la liquidación de costas del proceso y la orden de archivo del mismo.

Ahora bien, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo

con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones de la demanda ejecutiva se encaminan a obtener, en primer lugar, el pago de los incrementos pensionales por hijo menor a cargo, causados entre el 01 de marzo de 2018 y el 8 de abril de 2019, mismos que no fueron pagados por COLPENISIONES, tal y como se desprende de la resolución No. SUB 154103 del 14 de junio de 2018, en la cual la entidad asevera que para el periodo de tiempo mencionado, la parte actora no acreditó la calidad de estudiante del menor MIGUEL ESCOBAR BARCO. No obstante, la parte actora aporta con la demanda ejecutiva, certificados de estudio del menor de edad mencionado, de los cuales se desprende que aquel cursó el grado undécimo durante el año 2018 en el Colegio La Salle de Envigado y fue matriculado para cursar ingeniería financiera en la Universidad de Medellín para el primer semestre del año 2019. Así las cosas, fue acreditado por la parte ejecutante que con respecto al joven MIGUEL ESCOBAR BARCO se causaron incrementos pensionales a favor del pensionado, entre el 01 de marzo de 2018 y el 8 de abril de 2019, pues durante tal interregno, aquel tuvo la calidad de estudiante.

En consecuencia, resulta claro para el despacho que las pretensiones se encuentran circunscritas, a obtener el pago de los incrementos y las costas procesales, obligaciones que encuentra claro respaldo en las providencias antes referenciadas, razón por la cual encuentra el Despacho que la misma ostenta el carácter de clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por los **intereses moratorios a la máxima permitida por la ley o en subsidio, la indexación**, en razón al no pago de las costas procesales, es menester indicar que tales sumas deberán ser negadas para lo cual habrá de invocarse el precedente judicial en lo relacionado con la improcedencia del reconocimiento de los intereses legales consagrados en el Artículo 1617 del Código Civil, toda vez que tal tesis resulta aplicable para sustentar la improcedencia de la solicitud de intereses moratorios a la máxima permitida por la ley y la indexación de las sumas correspondientes a costas procesales, hoy elevada por la parte ejecutante, en la medida que se arguye la improcedencia de imponer la obligación de pagar sumas en los eventos en que estos **no han sido impuestos en las decisiones judiciales**.

Sobre el particular, en Sentencia T-531 la H. Corte Constitucional consideró lo siguiente:

"2.9. Los despachos judiciales demandados en tutela incurrieron en vía de hecho al proferir las providencias impugnadas, por las siguientes razones:

a) Por invocar la disposición del art. 1617 del Código Civil, como fundamento de sus decisiones, cuando ella no alude a los intereses moratorios que deben reconocerse cuando se adeudan salarios o prestaciones sociales.

b) Por admitir que la aplicación de la referida norma es procedente, en razón de la preceptiva del art. 145 del C.P.T. que dice:

"Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"

Es evidente que la norma transcrita se refiere a la aplicación analógica de las normas procesales y no de las sustanciales; de ahí que ella no puede autorizar que en materia de intereses en los casos de ejecución de obligaciones laborales se aplique la regulación prevista en el art. 1617 del Código Civil, que es de naturaleza sustancial.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Laboral, sentencia de tutela 38045 del 02 de mayo de 2012, fehacientemente expuso:

"se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de ejecución ni los autos de costas procesales se impuso la obligación a COLPENSIONES E.I.C.E. de cancelar interés de ningún tipo sobre el capital allí liquidado, no comprendiéndose por que el despacho ordena el pago de tales emolumentos pasando por alto que no se cumple con los requisitos propios de claridad, exigibilidad, expresividad de los títulos ejecutivos, existiendo una clara falta de coherencia entre el mandamiento de pago y la sentencia o los autos de costas."

En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial, salta a la vista la improcedencia de intereses moratorios a la máxima permitida por la ley o en subsidio la indexación en razón del no pago de las costas procesales y en ese orden de ideas, tampoco se libraré mandamiento ejecutivo por este concepto, pues como se indicó de manera previa, las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido deben estar contenidas en el respectivo título ejecutivo; situación que en el caso concreto no se puede colegir de la sentencia proferida por este Despacho, objeto de ejecución, en la cual no se endilgó a la entidad ejecutada la obligación de liquidar las sumas acá solicitadas por el apoderado del ejecutante.

Pese a ello, se libraré mandamiento de pago por la indexación de los incrementos pensionales por hijo menor a cargo, causados entre el 01 de marzo de 2018 y el 8 de abril de 2019, de conformidad con el numeral TERCERO de la sentencia de única instancia que sustenta la presente ejecución.

Así las cosas, siendo consecuentes con lo expuesto, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se libraré mandamiento de pago a favor de **LUIS ALFONSO ESCOBAR GÓMEZ**, en los términos previamente señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUIS ALFONSO ESCOBAR GÓMEZ**, y en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a) La suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$736.425)** por concepto de incrementos pensionales por hijo menor a cargo, causados entre el 01 de marzo de 2018 hasta el 8 de abril de 2019.
- b) La indexación de las sumas correspondientes a **incrementos pensionales por hijo menor a cargo**, consagrados en el numeral anterior, la cual deberá ser pagada desde la fecha de causación del incremento y hasta la fecha de pago por parte de la ejecutada.
- c) La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.017.506,00)** por concepto de COSTAS PROCESALES impuestas en el proceso ordinario de radicado No. 05001 41 05 004 2016 00870 00.

SEGUNDO. - El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, declarado condicionalmente exequible en sentencia C – 420 del 24 de septiembre de 2020, enviando copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como de la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C..P.T y de la S.S.

CUARTO. - Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA PAULINA GONZÁLEZ BOTERO** con T.P. 224.376 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

QUINTO. - Se ordena **COMUNICAR** el presente Auto a la procuradora judicial en lo laboral, Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, para lo de su competencia.

SEXTO. - Antes de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena oficiar a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** en aras de que certifique la existencia y destinación específica de cada una las cuentas que reposan en esa entidad a nombre de la entidad ejecutada.

SÉPTIMO - Las COSTAS de este proceso quedaran a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal

Laborales 004

Juzgado Pequeñas Causas

Antioquia - Medellin

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 155, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 6 de septiembre de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0790e4f4901de030a388d9e7ffc6ca01538a6a34f107259cbd8dbe188ce4733d**

Documento generado en 03/09/2021 01:30:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>